

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS



Mgter. Eric Ariel Belgrave Huerta

Juez de garantías de la Provincia de Colón

Correo electrónico: eric.belgrave@organojudicial.gob.pa

LA DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS

Resumen

Este trabajo consiste en apenas un esbozo, sobre un tema tan poco tratado en nuestro medio, como lo es el tema de La Doctrina de los Actos Propios.

Lo que pretendemos es destacar la importancia de este tópico para el Derecho en general y en particular para el Derecho Civil, ya que por las repercusiones éticas que encierra tan importante figura merece un tratamiento investigativo a nivel de una tesis doctoral. Con el presente artículo, lo que pretendemos, es incitar al análisis de esta doctrina, a fin de despertar el interés y el reconocimiento de la misma en nuestro medio. No cabe duda, que esta es una figura un tanto controversial y no de fácil aplicación, porque habrá quien piense que en aras de defender un derecho o interés es lícito contradecir sus propios actos.

Abstract

This work consists of just a sketch, on a subject so little treated in our environment, as it is the subject of The Doctrine of the Own Acts. What is important in this point is to emphasize the importance of the theme of the doctrine of own acts for the law in general and in particular for civil law, since the ethical repercussions that such an important figure deserves deserve a research treatment at the level of a Doctoral thesis. With the present article, what we are trying to do is to incite the analysis of this doctrine, in order to arouse interest and recognition of it in our environment. There is no doubt that this is a somewhat controversial figure and not easy to apply, because there will be those who think that for the sake of defending a right or interest it is lawful to contradict their own acts.

Palabras Claves

Principio, Actos Propios, Buena Fe, Stoppel, Verwinkung

Keywords

Principle, Proceedings, Good Faith, Stoppel, Verwinkung

1. Antecedentes de la figura de los Actos Propios.

El distinguido civilista español Luis Diez-Picazo Ponce De León nos dice que el aforismo según el cual "nadie puede ir válidamente contra sus propios actos" tiene su razón de ser en el propósito que siempre subyace en el fondo del Derecho, ya sea que éste se exprese como doctrina o exista como norma reguladora de la convivencia en sociedad. El autor no vacila en asegurarnos que "nos hallamos ante una máxima jurídica acunada por la antigua doctrina, para tratar de resolver a través de ella una serie de problemas concretos, y transmitida con el paso del tiempo como moneda legítima y de curso legal".

Aún cuando la máxima suele ser descrita con la expresión latina "adversus factum suum quis venire non potest", hay suficientes razones para pensar que no proviene del Derecho Romano clásico. Los estudiosos convienen en que no existe en el Derecho Romano texto alguno donde el principio haya sido recogido y, sin rechazar en forma categórica las remotas raíces que pudiese tener en aquel sistema jurídico, se admite como responsable de su formulación al Derecho Intermedio elaborado por los glosadores y los postglosadores. (DIEZ PICASO, 1963, pag.21-22)

No obstante, es evidente que el Derecho Romano suministró los elementos básicos para su posterior surgimiento.

Al llamado Derecho Intermedio (glosadores y post-glosadores) le correspondió tomar las piezas del

Derecho Romano para armar, a partir de los brocardos, las "summae", los apotegmas y los aforismos, las reglas doctrinales del "venire contra factum proprium nulli conceditur". Azo, Bartolo, Accursio y Baldo se encuentran entre quienes emprendieron esa tarea. (DIEZ PICASO, 1963, pag. 45)

La doctrina de los actos propios, cuyo linaje se remonta al menos hasta la glosa, es una respuesta judicial a problemas concretos y acuciantes; y al ser una solución jurisprudencial y doctrinal y no legislativa, ella ha sido desarrollada gradualmente.

2. Desarrollo de la figura en Europa.

Fue desarrollada como una fórmula jurisprudencial creada sobre la marcha, y constituye una derivación inmediata y directa del principio de la buena fe. Lo concreto es que este principio no consiente el cambio de actitud en perjuicio de terceros, cuando la conducta anterior ha generado en ellos expectativas de comportamiento futuro.

Pero para conocer mejor la idea y su formulación es menester transcribir un fallo del Tribunal Supremo de España que declaró: La regla general según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando efecto jurídico a la conducta contraria, se asienta en la buena fe o, dicho de otra manera, en la protección a la confianza que el acto o conducta suscita objetivamente en otra o en otras. El centro de gravedad de la regla no reside en la voluntad de su autor, sino en la confianza generada en terceros, ni se trata de ver una manifestación del valor de una declaración de voluntad

negocial manifestada por hechos o actos concluyentes. No es la regla una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe.

De tal modo, la relación directa que une la doctrina de los actos propios con el principio general de la buena fe no se discute y, en consecuencia, la veda del comportamiento incoherente o voluble y encuentra fundamento suficiente en la norma de cada ordenamiento que recepta el principio general de la buena fe.

Pero aun en aquellos códigos civiles en que este principio no estuviera expresamente receptado, el mismo campea a lo largo de todo el ordenamiento jurídico como el gran principio general del derecho.

Se ha definido a esta herramienta expresando que "La doctrina de los actos propios es un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente."

La regla *venire contra factum proprium nulla conceditur* se basa en la inadmisibilidad de que un litigante o contratante fundamente su postura invocando hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior.

Más adelante el principio encontró

acogida en el Derecho Inglés, a través de la doctrina del "estoppel". Desde un punto de vista técnico, con el nombre de "estoppel", que etimológicamente significa estorbo, impedimento, obstáculo, detención, se conoce aquella doctrina según la cual, dentro de un proceso, una persona está impedida de formular alegaciones, aunque sean ciertas, que estén en contradicción con el sentido objetivo de sus anteriores declaraciones o de su conducta anterior. (EVERST-STRODDE, pag. 3 citado por DIEZ PICASO, 1963, pag. 62). No se puede, en el curso de un proceso, alegar y probar la falsedad de algo que la misma parte, con anterioridad, ha presentado, con sus palabras o su conducta, como verdadero. El "estoppel" se concibe como una especie de sanción impuesta a la persona en virtud de la auto-responsabilidad derivada del sentido objetivo de su conducta y de la confianza que ha podido suscitar en los demás. La eficacia del "estoppel" es de naturaleza procesal, concerniente en particular a las reglas de la prueba y significa que dentro de un proceso una persona no puede hacer valer una alegación en contradicción con el sentido objetivo de una conducta anterior; entra en juego dentro de un proceso y nunca fuera de él; pertenece enteramente al ámbito del Derecho Procesal. Su efecto es exclusivamente de esa naturaleza y, por lo tanto, no crea ni modifica, ni extingue una situación jurídica. Al no tener carácter sustantivo, sino meramente procesal, carece de eficacia general, sin que pueda llegar nunca más allá de las partes que en el proceso de que se trate actúan, ni más allá del proceso en que se haya ventilado. Imposibilita una determinada alegación y hace que se le considere inadmisibile.

Por lo tanto, sólo se concibe como un medio de defensa, nunca como una acción. Es, pues, un arma estrictamente defensiva. Algún autor gráficamente ha dicho que no es una espada, sino un escudo. De allí que no pueda plantearse como fundamento de una demanda. En relación con nuestro ordenamiento jurídico procesal, muy bien podría ser comparado con las excepciones; medio para enervar la acción o pretensión del demandante.

Si bien la figura del "estoppel" anglosajón guarda un claro parentesco con la doctrina de los actos propios, presenta también divergencias bastantes acusadas en relación a ésta, sobre todo por la distinta evolución histórica sufrida por ambas instituciones. No obstante, no son pocos los juristas pertenecientes al sistema continental o romanista que consideran que el contenido del "estoppel" puede darle un sentido nuevo, remozado y provechoso a la doctrina de los propios actos, incorporando a la institución el fino sentido jurídico de los anglosajones.

Los autores y los tribunales alemanes han plasmado, sobre la vieja regla que prohíbe venir contra los actos propios, un cuerpo de doctrina que la han convertido en una institución autónoma. Reconociéndose que en el Código Civil no está consagrada la regla con caracteres absolutos, y de que en ese cuerpo de leyes existe una serie de preceptos en los que se permite que el autor de una declaración de voluntad, más adelante, la contradiga (la revocación del poder, la de la donación, la del testamento, etc.), se advierte también que existen otras disposiciones

de las cuales se deriva la inadmisibilidad del desvío de una conducta anterior. Se mencionan dentro de esa categoría las normas que establecen la vinculación a la oferta del contrato, la propia obligatoriedad del contrato, la declaración de elección en la obligación alternativa, etc.

Erwing Riezler, jurista que a principios del siglo XX abordó el problema, sin pretender una formulación general, piensa que se puede rechazar la contradicción de la propia conducta con base en la ilicitud y en la contravención a la buena fe que supone colocarse en contradicción con los propios actos. Nos pone los siguientes ejemplos:

- La ejecución de un negocio jurídico ineficaz, frente al cual, si ha sido voluntariamente cumplido con conocimiento del defecto, no resultaría justo ponerse en contradicción, invocando más adelante la ineficacia del negocio. Por supuesto, la ineficacia del negocio tendría que limitarse y solo quedar referida a cuestiones de carácter formal.
- La preclusión de un derecho por su ejercicio. Es decir, una vez ejecutado el derecho de opción y verificada la elección, el titular no podrá arrepentirse, a menos que la ley le conceda un "ius variandi", pues existe un interés importante y tutelable de los destinatarios de la elección, consistente en poder ajustar su conducta a una situación definitiva. Por ejemplo, la opción entre la resolución del contrato o la reclamación del cumplimiento; la opción entre la acción redhibitoria y

la "quanti minoris" en casos de vicios de la cosa vendida.

- Creación de una apariencia jurídica. Si alguien ha suscitado la apariencia de que una determinada titularidad o cualidad le pertenece, no puede luego discutirla en perjuicio del que ha confiado en esa apariencia, por lo que tiene que permitirse que éste la haga valer en su contra, en tanto que lo opuesto supondría una conducta contraria a la buena fe que ha de imperar en el tráfico jurídico.
- Toda persona, en sus relaciones contractuales, por el hecho de haber producido con sus actos determinada situación jurídica, debe soportar el riesgo, aún cuando no haya mediado culpa.
- Invocación de la propia torpeza. Si una persona es culpable de la irregularidad de un acto o de un negocio jurídico, no puede invocar en su beneficio su propia torpeza. (RIEZLER pag. 60 citado por DIEZ PICASO, 1963, pag. 70 y sig.)

Hienrich Lehmann, por su parte, ha postulado que: "Nadie puede ejercitar una facultad en contradicción con su conducta anterior:

1. Cuando esta conducta sólo aparece conforme con la ley o con la buena fe, unida a una simultánea renuncia a la facultad; y,
2. Cuando el ejercicio posterior de la facultad contraviene la ley, las buenas costumbres o la buena fe".

Siebert ha dejado consignado que "el ejercicio de un derecho constituye un inadmisibles abuso de derecho, cuando el ejercicio del derecho no es conciliable

con la conducta anterior del autor".

En Alemania, con la denominación de la doctrina de la "verwinkung", ha sido considerado, como un caso especial dentro del campo de los propios actos, el ejercicio del derecho realizado con un retraso desleal. Aplicada particularmente en casos de derecho industrial y de derecho de trabajo, ha sido dictaminado que un derecho subjetivo o una pretensión no podrán ejercitarse si el titular, además de no haberse preocupado durante mucho tiempo de hacerlo valer, ha dado lugar, con su conducta omisa, a que el contrario pueda esperar de una manera razonable y objetiva que ya no se iba a ejercitar ese derecho.

Más cerca de nosotros, todo indica que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España en esta materia se remonta al año 1864 (Sentencia del 28 de mayo 1964), sin que queden muy claras las fuentes de dónde se recibió la idea, pero siendo lo cierto que data de antes de la vigencia del Código Civil Español. La inadmisibilidad de venir contra los actos propios ha sido calificada por el Tribunal Supremo Español en sentidos diversos; en algunos fallos la ha tratado como una doctrina, también como principio de derecho y últimamente, como principio general de Derecho.

En España se reconoce; que menos vagas, que las nociones alcanzadas en la jurisprudencia, han sido las aportaciones hechas por los autores de la península.

La literatura especializada ha precisado que no es dable confundir la doctrina de los actos propios con "la fidelidad a la palabra empeñada", con "la

fuerza de obligar de las convenciones” o “con la imposibilidad de destruir los actos que han creado derechos en favor de terceras personas”. El criterio expresado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo cuando ha señalado que “los actos a que este principio se refiere son aquellos que, como expresión del consentimiento, se realizan con el fin de crear, modificar o extinguir algún derecho”. Tales actos, que serían concluyentes de la existencia de una voluntad negocial, no pertenecen verdaderamente a los actos propios, pues su eficacia deviene de que ha mediado consentimiento, mientras que cuando un tribunal impide que un litigante vaya contra sus propios actos, no lo debe hacer echando mano a la doctrina de la declaración de voluntad expresada a través de actos concluyentes que directamente evidencian la existencia del negocio jurídico, a pesar de que el resultado pueda llegar a ser equivalente a la hora de proteger la buena fe de quien obró según ciertas apariencias.

En el caso de la jurisprudencia española, la aplicación de la doctrina ha presupuesto una situación procesal, aún cuando no haya acertado a expresarlo siempre de modo suficiente, siendo en este aspecto afín a la doctrina inglesa del “estoppel”. En la práctica tribunalicia el alcance de la doctrina se describe con la expresión de que “nadie puede ir en juicio contra sus propios actos. Lo que se veda es que un litigante adopte, en el proceso, una actitud que le ponga en contradicción con su anterior conducta. Es la contradicción entre la conducta procesal y la conducta preprocesal o extraprocesal lo que resulta inadmisibles y condenables. La persona no puede accionar, invocar o alegar en contra de

sus propios actos, en tanto que, invocar y alegar equivale a aportar hechos y razones de derecho, con fundamento en una petición dirigida a un juez.

Llegados a este punto hay que decir, que en opinión de los estudiosos que mayor atención le han prestado a la doctrina en el ámbito hispanoamericano, la de los actos propios encuentra su plena justificación dentro del principio general de buena fe, en cuanto a la objetividad que debe prevalecer en el comercio o en el tráfico jurídico. Ese respaldo deriva de la necesidad de rectitud, honradez y confianza que cualquiera de las partes de un proceso puede esperar de la conducta de la otra.

No siempre es la buena fe, como principio, una noción de fácil concreción, como se sabe. No obstante, en aras de aproximarnos a fijar lo que se persigue a la hora de aplicar el concepto, pudiera éste ser descrito como una regla jurídica, un modelo de conducta social, un arquetipo de comportamiento, cuyo contenido está determinado por lo que la conciencia social exige, de acuerdo a un imperativo ético que goce de aceptación general. Si la conducta contradictoria se produce en contravención de esa buena fe y con ello el infractor, dentro de una determinada situación jurídica, pretende alcanzar lo que se ha propuesto en un litigio, no sólo será legítimo, también será necesaria la aplicación de la regla según la cual nadie puede ir contra sus propios actos.

Si bien la doctrina ha sido depurada en buena medida, más por la labor de los autores que por la jurisprudencia, se ha de ser cuidadoso para no confundirla con la doctrina de los efectos del consentimiento

o la declaración de voluntad, tal como lo dejáramos señalado anteriormente. Como ha sido planteado con acierto por Puig Brutau, los actos concluyentes, sean éstos tácitos o expresos, no pertenecen a la verdadera doctrina de los actos propios.

3. Presupuestos y requisitos de aplicación de la doctrina.

En España la jurisprudencia ha considerado como presupuestos para la aplicación de la doctrina:

1. Que los actos propios hayan sido lícitos, válidos y permitidos, es decir, no prohibidos.
2. Que las personas que los realicen o ejerciten no sean distintas o no tengan la debida representación.
3. Que se trate de actos espontáneos; supuesto que no deja de prestarse a confusión y a peligros, puesto que, a más de su dosis de abstracción, puede significar declaración de voluntad, destinada a crear, modificar o extinguir algún derecho o situación jurídica sustancial que, como ya hemos visto, ha sido rechazado como supuesto de la doctrina de los actos propios.
4. Los actos deben tener una significación jurídica que sea contraria a la acción o a las excepciones intentadas por las partes. Debe tratarse de hechos inequívocos. La idea directriz es que exista contradicción.
5. Debe tratarse de actos que causen estado, o sea, definitivos, inmodificables. Pero más que definitivos deben ser definidores, en el sentido de que si el acto ha revelado la actitud de la persona respecto a

la situación jurídica, la persona no puede, en el pleito, adoptar una actitud distinta. Por eso, no sería el caso de la persona cuyos actos son causados por error acerca del alcance de su propio derecho. En esas circunstancias, no cabría la aplicación de la doctrina.

6. Presuponen una relación jurídica entre el autor del acto y la persona a quien lo afecta. Así, por ejemplo, el heredero del acreedor puede reclamar los intereses del crédito, aunque haya incluido en el inventario de la herencia solamente el capital, y no sería este un acto propio que pueda hacer valer el deudor a su favor, ya que el acto no ha sido realizado dentro de la misma relación jurídica que liga a las partes. Como el acto ha sido realizado en otra sede, carece de eficacia. El deudor puede oponer al acreedor una conducta contraria al percibo de intereses sólo si el acto se hubiese realizado frente a él, pero no si el acto se ha realizado frente a personas o relaciones que le son ajenas.
7. Es necesario que exista una estrecha relación de causalidad entre el acto ejecutado y el que posteriormente se realice. Debe haber relación de causa a efecto, entendida ésta como que la persona no podrá contradecirse ni con sus actos ni con las consecuencias inmediatas e ineludibles de sus actos.

Por otro lado, cabe destacar que en la jurisprudencia española pueden encontrarse al menos diez supuestos típicos de la aplicabilidad de la doctrina de los actos propios, en atención a los aspectos más generales del problema. Veámoslos de manera sucinta (DIEZ PICASO, 1963, p 122 y sig.):

1. Pretensiones incompatibles con los efectos de un negocio jurídico celebrado por la persona. La persona está obligada a observar su propio negocio jurídico al cual queda vinculada. Por eso, si su pretensión le es contraria, viene contra sus propios actos. Ejemplo: tratar de reivindicar bienes entregados a un acreedor en pago de una deuda. Nos parece que estos casos formarían parte, más de los actos concluyentes que de los actos propios.
2. Pretensiones dirigidas a obtener la ineficacia, nulidad o rescisión de actos previamente respetados a pesar de su irregularidad, o a la inversa; defender la validez de un negocio que previamente fue considerado nulo.
3. Actos de ejercicio de un derecho incompatibles con la conducta anterior. Entre ellos se pueden enumerar el ejercicio de un derecho que anteriormente ha sido renunciado; ejercitar un derecho tardíamente en forma contradictoria con una situación que tácitamente fue admitida; ejercitar contradictoriamente derechos ostentados por títulos diversos (sería el caso de quien, como heredero de una persona, entrega bienes a un legatario y, como heredero de otra, los reivindica).
4. Oposición al ejercicio del derecho de otro cuando la oposición es contradictoria con una conducta anterior de reconocimiento del derecho discutido. Por ejemplo, oponerse al ejercicio de una acción dominical después de haber reconocido el dominio.
5. Pretensión dirigida a obtener el mantenimiento de una relación jurídica en sus términos originales, luego de haberse aceptado, expresa o tácitamente, una modificación.
6. Pretender la extinción de una relación jurídica después de haberla consentido a pesar de la causa de extinción.
7. La alegación procesal contraria a los hechos extrajudicial o judicialmente confesados.
8. Objeción a la legitimación o a la personalidad del litigante contrario, habiéndolas previamente reconocido. Por ejemplo, discutir la legitimación para pedir el lanzamiento o el desahucio a la misma persona con que fue contratado el arrendamiento.
9. Impugnar una actuación o resolución judicial a la que se ha prestado tácita aquiescencia.
10. El cambio de posición en el curso del pleito. Se da el ejemplo de la alteración del fundamento de la pretensión y también el de alegar en casación algo diverso a lo sostenido en las instancias.

Existe consenso en la doctrina y jurisprudencia comparada sobre que los presupuestos para la aplicación de esta doctrina son los siguientes:

1. Una situación jurídica preexistente.
2. Una conducta del sujeto, jurídicamente relevante y plenamente eficaz, que suscite en la otra parte una expectativa seria de comportamiento futuro.
3. Una pretensión contradictoria con esa conducta atribuible al mismo sujeto.

Cuando están, prima facie, reunidos los presupuestos de aplicación de la herramienta, debe analizarse si se

cumplen acabadamente los requisitos para su empleo; ellos son:

1. Los actos expresivos de la voluntad del supuesto sujeto voluble deben ser inequívocos respecto de su alcance y de la intención de crear o modificar un derecho.
2. La contradicción con el acto anterior debe ser palmaria.
3. La voluntad inicial no debe haber estado viciada.
4. La voluntad plasmada en el primer acto, que luego se pretende contradecir, debe haber sido libre, pues si hubiera sido coaccionada de algún modo, no se aplicaría a este caso la doctrina del *venire contra factum*.
5. Debe darse la identidad de los sujetos que actúan y se vinculan en ambas Conductas.
6. La juridicidad de la primera conducta.

Cabe enfatizar que, si no se encuentran reunidos estos seis requisitos, no puede emplearse la doctrina, bajo riesgo, en caso contrario, de plasmar un acto de injusticia.

4. Reflexión final.

Cabe anotar que la doctrina de los Actos Propios, es una figura que aunque, sin lugar a dudas, data de la época de la glosa, no ha tenido una mayor repercusión en el derecho. Sin embargo, no por eso podemos desestimar su valor, sino más por el contrario, precisamente, es lo que hace relevante rescatar su importancia y promover su utilización y reconocimiento.

No podemos concluir este artículo, sin señalar que el poco desarrollo y aplicación que ha tenido esta figura, sucede de igual manera en nuestro medio, doctrina casi inexistente, reconocimiento indirecto a través de la norma directriz (Artículo 13 del Código Civil) del Código Civil y un desarrollo jurisprudencial escaso, a lo suma encontramos algunos esbozos en la década de los 90, con no más de una decena de sentencias que la reconocen. Por tanto, queda trabajo por hacer en materia del análisis de esta figura, así como de su sistematización y ubicación práctica.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alberti, E. *Prólogo a la doctrina de actos propios de José Luis Amadeo* (La Ley, Buenos Aires, 1986).
2. Borda, A. *La teoría de los actos propios* (Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998).
3. Cifuentes, S. *Vélez Sarsfield y la teoría de los propios actos* (DJ 1987-I-689).
4. Díez-Picazo Ponce de León, L. *La doctrina de los propios actos* (Bosch, Barcelona, 1963).
5. Fueyo Laneri, F. *Instituciones de derecho civil moderno* (Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1990).
6. López Mesa, M. y Rogel Vide, C. *La doctrina de los actos propios* (Reus, Editorial B de f., Madrid-Montevideo, 2005).
7. Ospina Fernández G. *Teoría general del contrato y de los demás actos jurídicos o negocios jurídicos*. Ed. Temis. Cuarta Edición. Bogotá. (1994).
8. Puig Brutau, J. *Estudios de derecho comparado. La doctrina de los actos propios*. Ed. Ariel. Barcelona. (1951).
9. Santos Ballesteros, J. *Instituciones de responsabilidad civil*. Tomo I. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. (2006).
10. Solarte, A. *Buena fe contractual y deberes secundarios de conducta*. En Revista Universitas. nº 108. Diciembre. (2004).
11. Tur Faúndez, M. *La Prohibición de ir en contra de Los Actos Propios y el Retraso Desleal*. Aranzadi, España, 2011.

Mgter. Eric Ariel Belgrave Huerta



Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas. Igualmente, posee licenciatura en trabajo social. Postgrado de la Universidad de Panamá en Criminología, Administración escolar, en Derecho Procesal y en docencia superior. Universidad interamericana, Maestría en Derecho Procesal. Universidad Interamericana, estudios de Maestría en Ciencias Penales. Estudios completos de Doctorado en Derecho de la Universidad de Panamá, (Pendiente elaboración y defensa de tesis doctoral, en proceso), seminarios y cursos en diversas áreas del Derecho.

Experiencia profesional: juzgado de niñez y adolescencia de Panamá, cargo: trabajador social. 1993-1996.

Aldeas infantiles SOS, Casa hogar de colon, cargo: director de proyecto. Año 1996-2000. Litigante en áreas laboral, civil, familia y comercial; Ministerio de la Juventud, Mujer, Niñez y Familia, cargo: asesor legal. 2002.; Coordinador de la junta de conciliación y decisión N° 1 y 9 MITRADEL (2012-14); Secretario de asuntos estudiantiles del Centro regional universitario de colon. Año 2015; Juez de garantías de la provincia de Colón en el Órgano Judicial.

Experiencia docente: Universidad de Panamá: Escuela de Trabajo Social y Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, 1999 a la fecha. UNIEDPA: profesor de diferentes materias de Derecho 2001-2011. USMA: profesor de Derecho de 2008 a 2012 en diversas materias a nivel de licenciatura y de Maestría en Derecho Procesal). ISAE Universidad, profesor de Derecho del año 2008 al 2011 (diversas materias).

Actualmente, es Juez de garantías de la Provincia de Colón.